

Demandante: SEBASTIAN OLIVEROS MURIEL
Radicado: 050013105016 **2024-00072** 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **SEBASTIAN OLIVEROS MURIEL** en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**, de un estudio del proceso, el Despacho encuentra que no es competente para conocer del mismo, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Sebastián Oliveros Muriel presenta demanda en contra de la sociedad Rappi S.A.S., solicitando se declare la existencia de una relación laboral, el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, al igual que el pago de aportes a la seguridad social, la sanción del artículo 65 del C.S.T., la sanción consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, costas y agencias en derecho.

En el hecho tercero de la demanda, se señala que la prestación personal del servicio se dio en el municipio de Sabaneta Antioquia.

En el certificado de *Existencia y Representación Legal* expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue aportado como anexo de la demanda (documental 04 del expediente digital), se indica que la sociedad RAPPI S.A.S. tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en el acápite denominado *Notificaciones* del escrito de demanda, se señala que la sociedad demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Reza el artículo 5º del C.P. del T y de la SS., modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Adicionalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 13 del C.P. del T y la SS. en los lugares donde no haya jueces del trabajo conocerá de estos asuntos en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.

De conformidad con la norma en cita, es claro que la demanda debió presentarse en la ciudad de Bogotá por el ser el domicilio de la empresa demandada o en el municipio donde se prestó el servicio; sin embargo, como en Sabaneta no hay juzgados laborales o civiles del circuito, debió radicarse en el municipio de Envigado Antioquia, Circuito Judicial al cual pertenece, esto a elección del demandante en ejercicio del fuero de elección.

Definido lo anterior, no es otra la decisión que RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por el factor de competencia territorial, toda vez que el Juez Laboral del Circuito de Medellín no es el competente para conocerla.

En consecuencia, se le otorga a la parte demandante un término de tres (3) días para que señale a cuál dependencia judicial estima conveniente el envío del expediente, si a los juzgados laborales del circuito de Envigado Antioquia o a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

En caso de guardar silencio, el proceso se remitirá a este último, por el ser el domicilio principal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial, para conocer de la presente demanda laboral de primera instancia promovida por el señor SEBASTIAN OLIVEROS MURIEL en contra de la sociedad RAPPI S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de tres (3) días señale a cuál dependencia judicial estima conveniente el envío del expediente, si a los juzgados laborales del circuito de Envigado Antioquia o a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. En caso de guardar silencio, el proceso se remitirá a este último, por el ser el domicilio principal de la sociedad demandada.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.
VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157430104a651a9d7e34ab51595aa67bf775adc28e40f75973a098fd5ae5d006**

Documento generado en 29/04/2024 06:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>